

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/54/2013.

ACTOR: Hugo César Cruz Ruiz.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca

MAGISTRADO PONENTE:

Camerino Patricio Dolores Sierra.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE ABRIL
DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/54/2013**, promovido por Hugo César Cruz Ruíz, por el que demanda la omisión de la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de dar constatación congruente a su escrito de veintisiete de marzo del año en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) **Solicitud de información.** Que el veintisiete de marzo de dos mil trece, los ciudadanos Cándido Gómez Cruz, Hugo César Cruz Ruíz y Silvio Pérez Castellanos, solicitaron

mediante escrito a la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe lo que haya efectuado como actos previos a la renovación de nuestro ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, a que se refiere el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Oaxaca; específicamente sobre la solicitud que en el mes de enero último, debió haber efectuado la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a la autoridad administrativa de nuestro municipio, así también, respecto a la información que dicho administrador haya rendido por escrito sobre las reglas que regirían nuestro sistema normativo interno para la elección de nuestras autoridades municipales para la elección de nuestras autoridades municipales para el periodo 2014-2017, y en caso de que existir la documental concerniente expida copia certificada de la misma por duplicado.

b) **Respuesta a solicitud.** Que el cuatro de abril de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/692/2013.

II. Presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable. Que el ocho de abril de la presente anualidad, el ciudadano Hugo César Cruz Ruíz, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, demanda por el que interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de contestar su escrito de veintisiete de marzo de la presente anualidad

III. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El doce de abril de dos mil trece, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/54/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción, del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En quince de abril de dos mil trece, el magistrado instructor radicó, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Hugo César Cruz Ruiz, así como, las pruebas y al no haber diligencia que desahogar, ni requerimiento que formular, declaró cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores sierra a efecto de que estuviera en aptitud de formular el proyecto de resolución.

V. Turno de autos. Por acuerdo de quince de abril de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VI. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del dieciséis de abril de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104,105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales que en el caso se trata de un derecho de petición, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, el que se lleva a cabo mediante el sistema normativo interno.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido Hugo César Cruz Ruíz, como ciudadano de San Juan Bautista, Guelache, Etlá, Oaxaca, por el que demanda de la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la omisión de contestar su escrito de petición de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por el que solicita información respecto de las reglas que refiere el

artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, para las elecciones que se realizan bajo el sistema normativo interno.

SEGUNDO. Improcedencia. Que previo al estudio del fondo de la litis planteada en el presente juicio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la haga valer o no las autoridades responsables en su informe circunstanciado; ya que de ser así, esto traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada por el ciudadano Hugo César Cruz Ruíz, en el juicio que nos ocupa.

En el caso, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, que no se le afecta su interés jurídico porque la autoridad señalada como responsable dio respuesta a lo planteado por el actor.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, en la jurisprudencia 7/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Suplemento 6, Año 2003, página 39, con el siguiente rubro y texto:

INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

II) El mismo haga ver que la intervención de la autoridad competente para conocer de ello para lograr la reparación del derecho conculcado.

En el caso, el actor sí tiene interés jurídico para incoar el medio de impugnación que nos ocupa, porque controvierte de la autoridad hoy responsable, que nada dijo respecto de lo que solicitó mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil trece, respecto de la solicitud formulada, en el sentido de la obligación que le impone el numeral 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, sobre la solicitud que en el mes de enero último, debió de haber efectuado dicha responsable al administrador municipal.

Por lo que a juicio del impetrante, la constatación realizada por la autoridad señalada como responsable no es congruente con lo pedido, al contestar solo en parte lo solicitado, siendo omisa en informar sobre el resto de mi petición.

De manera que, el actor propiamente pide que se tutele su derecho de acceso a la justicia, pues pretende que la autoridad le dé una respuesta acorde con lo que él solicitó mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil trece.

De donde, el medio de impugnación hecho valer es útil para subsanar la situación de hecho que el actor aduce, porque es contraria a derecho, por lo que es evidente que tiene interés jurídico para demandar el acto que reclama en el presente medio de impugnación.

Cabe precisar que es una cuestión distinta la demostración o acreditación de la conculcación de los derechos que estima violado por la responsable.

Lo anterior, se robustece con conceptos de los procesalistas quienes definen al interés jurídico para actuar consiste en “la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada, y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido al interés para actuar como la necesidad de obtener una resolución judicial que proteja un derecho reconocido a una persona en el ordenamiento jurídico, ante su violación o desconocimiento por parte de otra persona, o bien cuando exista un estado de incertidumbre que deba de ser eliminado mediante la declaración judicial.

Así Ovalle Favela, en su libro *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford 6ª edición, México 2005. Página. 164, define al interés jurídico que se exige como requisito para que proceda el

ejercicio de la acción, como la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación.

En tales consideraciones se desestiman las manifestaciones de la autoridad responsable que a su juicio consideran actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), sección 1, del artículo 9 de la citada ley de medios, puesto que el interés es el derecho que tiene el hoy actor, para incoar el medio de impugnación con independencia de que le asista la razón o no, respecto de los hechos que plantea que a su juicio lesionan su esfera jurídica.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

A) Forma. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

B) Oportunidad. El juicio para la protección hecho valer por el hoy actor, fue presentado en tiempo, puesto que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, refiere que los medios de impugnación que guarden relación con el

proceso electoral, deberán de interponerse dentro de los cuatro días siguientes, a aquel en que se tengan conocimiento del acto impugnado; ahora bien, el acto que reclama el hoy actor es relativo la preparación de una elección bajo el sistema de derecho consuetudinario, por tanto, el plazo debe ser dentro de los cuatro días contado a partir de que fueren notificado, lo que en la especie se colma, pues al rendir la responsable el informe circunstanciado, refiere que se le notificó al actor el cuatro de abril de la presente anualidad, lo que se corrobora con el acuse del oficio del IEEPCO/DESNI/692/2013, y al haber sido presentada la demanda en la Oficialía de Partes del aludido instituto electoral, por lo que la demanda fue interpuesta en tiempo.

C) Legitimación. En relación a la legitimación de Hugo César Cruz Ruíz, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que promueve como ciudadano de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, hecho que acredita con la copia simple de la copia certificada de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ante la fe del notario público número setenta y tres en el estado, aunado a ello, la autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado, lo que es necesario y suficiente para incoar el presente medio de impugnación, puesto que la calidad que se requiere es la de ciudadano, lo que se acredita con la referida documental y lo expresado por la responsable en el informe circunstanciado.

D) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo. En el caso, el actor Hugo César Cruz Ruiz, en su escrito de demanda, señala como acto impugnado la omisión de la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a dar constatación congruente a su escrito de veintisiete de marzo del año en curso; habiendo limitado su respuesta a enunciar el contenido del artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y que el administrador no ha informado a esa dirección.

El citado actor hace valer como agravio que la autoridad responsable nada dijo respecto de la obligación que le impone el numeral 259; esto es, sobre la solicitud que en el mes de enero último, debió de haber efectuado dicha responsable al administrador municipal.

Por lo que a juicio del impetrante, la constatación realizada por la autoridad señalada como responsable no es congruente con lo pedido, al contestar solo en parte lo solicitado, siendo omisa en informar sobre el resto de su petición.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la autoridad responsable con su actuar viola lo dispuesto en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, si efectivamente la respuesta otorgada al actor es incongruente con lo solicitado.

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierte que obra copia simple del acuse del escrito signado por Cándido Gómez Cruz, Hugo César Cruz Ruíz, Silvio Pérez

Castellanos, fechado el veintisiete de marzo del dos mil trece, por el que solicitan de la autoridad responsable que:

...

informe lo que haya efectuado como actos previos a la renovación de nuestro ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, a que se refiere el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Oaxaca; específicamente sobre la solicitud que en el mes de enero último, debió haber efectuado la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a la autoridad administrativa de nuestro municipio, así también, respecto a la información que dicho administrador haya rendido por escrito sobre las reglas que regirían nuestro sistema normativo interno para la elección de nuestras autoridades municipales para la elección de nuestras autoridades municipales para el periodo 2014-2017, y en caso de que existiera la documental concerniente expedida copia certificada de la misma por duplicado.

Así también, copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, del acuse del oficio IEEPCO/DESNI/692/2013, fechado el tres de abril de la presente anualidad, por el que la autoridad responsable da respuesta a los actores, donde se advierte que contestó en lo que interesa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales al ayuntamiento.

Les comunico que hasta esta fecha el encargado de la administración municipal no ha entregado tal comunicación, por lo que esta dirección no está en posibilidades de proporcionar la información.

A juicio de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el agravio esgrimido por el actor **es fundado**, en atención a los fundamentos y las consideraciones siguientes:

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, el que prescribe lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la

petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

Robustece lo anterior, la tesis XXI.1o.P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Página. 2167, de rubro y texto:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En el caso, se advierte que si bien la autoridad señalada como responsable mediante oficio IEEPCO/DESNI/692/2013, fechado el tres de abril de la presente anualidad, da respuesta

a los actores, y del cual se advierte que contestó en lo que interesa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 260 del Código de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales al ayuntamiento.

Les comunico que hasta esta fecha el encargado de la administración municipal no ha entregado tal comunicación, por lo que esta dirección no está en posibilidades de proporcionar la información.

Documental que tiene el carácter de pública, en razón de que se trata de un documento generado por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y además de que se encuentra en el archivo de dicha autoridad y que al no estar controvertido en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso b) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio en cuanto su contenido y alcance probatorio, respecto de lo que ahí se consigna, así se tiene la información que la citada autoridad electoral administrativa contestó al hoy actor respecto de su petición de veintisiete de marzo de dos mil trece.

Del análisis comparativo entre lo solicitado por el actor en el escrito de petición de veintisiete de marzo último, y lo contestado por la responsable, se advierte que efectivamente la autoridad ha sido incongruente con la respuesta proporcionada al peticionario, hoy actor, y por tanto, omisa en dar una respuesta fundada y motivada a lo solicitado en el multicitado escrito de veintisiete de marzo de la presente anualidad.

Puesto que, si el reclamante promueve lo que a su derecho conviene, para la obtención del pronunciamiento de la respuesta a lo solicitado, la abstención de la responsable a emitirla, no le restringe la probabilidad de ejercer el derecho de petición, reconocido constitucionalmente.

Por tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, lo que en el caso acontece, por tanto, el actuar de la responsable es una clara violación al artículo 8o. constitucional, proviene de que la contestación que aquélla produjo, por no corresponder a un verdadero acuerdo sobre lo pedido por el hoy actor mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil trece, lo que infringe dicha garantía en perjuicio del enjuiciante, quien precisamente reclama de la responsable la omisión por incongruencia de lo solicitado en el aludido escrito.

Puesto que, el artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma vaga e inoperante, es claro, que cuando la petición elevada a la autoridad, contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, ni incongruente, sino que en forma clara y precisa, es decir, debe resolver en forma directa sobre la pretensión deducida y si la autoridad considera que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con lo solicitado.

Ya que resulta contrario al espíritu de la norma constitucional, que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente e imprecisas, eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose lo que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado.

En tal sentido esta autoridad estima que asiste la razón al actor, cuando afirma que la respuesta recaída a su petición formulada mediante escrito de veintisiete de marzo de la presente anualidad, no es congruente con ella, si esa respuesta de manera incongruente se limita a decir que:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 260 del Código de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales al ayuntamiento.

Les comunico que hasta esta fecha el encargado de la administración municipal no ha entregado tal comunicación, por lo que esta dirección no está en posibilidades de proporcionar la información.

Ello es así, que para que la respuesta hubiera sido congruente, debió la autoridad responsable decir con toda claridad y precisión, las razones y fundamentos jurídicos del porqué no ha solicitado la información al administrador municipal y por tanto, no podía proporcionar la información solicitada por el peticionario mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil trece, lo que en el caso no aconteció.

No obsta, para llegar a la conclusión anterior, el hecho que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere las razones y los fundamentos jurídicos que le impiden realizar lo dispuesto en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin embargo, tales argumentos no se pueden considerar que justifican la respuesta que debe de conocer el actor, puesto que la propia norma constitucional refiere que debe de dar una respuesta de manera fundada y motivada, y dicha respuesta debe notificársele al peticionario, lo que en el caso, no acontece, ya que el informe circunstanciado sólo son las manifestaciones que la autoridad refiere para sustentar la legalidad de su acto, pero para el estudio del problema planteado esta autoridad debe de analizar en todo momento el acto reclamado, lo que en este caso, es el oficio IEEPCO/DESNI/692/2013, fechado el tres de abril de la presente anualidad, por el que la autoridad responsable da respuesta a los peticionarios y en especial al hoy actor.

Sirve de criterio ilustrativo, la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con número XV.3o.15 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, Página 1896, Tesis Aislada (Administrativa), de rubro y texto:

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en

aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.

Por tanto, al quedar evidenciado que la autoridad electoral administrativa, dio una respuesta incongruente, lo que implica la omisión de lo solicitado por el actor, lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es revocar el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/692/2013, fechado el tres de abril de la presente anualidad, y ordenarle a la autoridad responsable que en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente ejecutoria, dé respuesta a lo planteado por el actor y otros peticionarios, mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil trece, fundando y motivando su respuesta.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado en el presente fallo; de conformidad con lo que refiere el artículo 5, sección 6 en relación con el numeral 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se le impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencias.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor, a la autoridad responsable mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, y a los demás interesados por estrados; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29, apartado 1 y 3 inciso b), 108, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/692/2013, fechado el tres de abril de la presente anualidad, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de veinticuatro horas contado a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente ejecutoria, de respuesta a lo planteado por el actor y otros peticionario mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil trece, fundado y motivando su respuesta, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente

ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

QUINTO. Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable, que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado en la presente fallo; se le impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencia, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo .

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.